

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS N° 853, PISO 12
SANTIAGO

C.P.C. N° 1062 /

ANT: Denuncia de Costa S.A. y Ambrosoli S.A.
en contra de Unidal de Chile S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 29 ENE 1999

1.- Por presentación de 8 de Septiembre de 1998, don Gonzalo Gómez Calleja, en representación de Costa S.A., ambos domiciliados en Cañino Longitudinal Sur 5201, Nos, San Bernardo, formuló una denuncia en contra de la Sociedad Unidal de Chile S.A., por dumping en la comercialización del producto denominado "Bon o Bon", que importa desde la República Argentina, conducta que, en su opinión, restringe, entorpece y eventualmente elimina la libre competencia del mercado de los productos de chocolatería y confites al paso, comercializando este producto en nuestro país a un precio artificialmente bajo con el objeto de apoderarse del mercado consumidor y, eventualmente, eliminar la competencia de los productos de chocolatería y confites al paso, reuniéndose los requisitos para calificar esta conducta como constitutiva de dumping, por cuanto:

a) El precio de exportación a Chile de "Bon o Bon" es significativamente inferior al precio ofrecido por el mismo exportador argentino a otros mercados;

b) El precio de exportación a Chile de "Bon o Bon" es significativamente inferior al vigente en el mercado interno argentino, país exportador;

c) El dumping objeto de esta denuncia no dice relación con la primera apertura del mercado de la denunciada que distribuye sus productos en Chile desde el año 1989, y

d) La importación con dumping de la denunciada causa un significativo perjuicio en la actividad productiva nacional atendido el volumen que representa en relación con la demanda nacional.

Expresa que la participación en el mercado del producto denominado "Bon o Bon", lo sitúa en la actualidad como líder de los productos chocolates snachs. La causa principal de este liderazgo en el actuar ilegítimo de Unidal de Chile S.A., filial de la empresa argentina ARCOR S.A.I.C. situación que ha traído como consecuencia el desplazamiento de las otras marcas nacionales que compiten en el mercado de los chocolates snachs, por una parte, y una verdadera barrera u obstáculo para el lanzamiento de nuevos productos pertenecientes a dicho mercado por parte de empresas nacionales, por la otra, como es el caso de

los productos que Costa S.A., fabrica, conocidos con el nombre de "Doblón", "Tuyo", "Picnic", "Nocaut", "Mecano", "Snack", "Misil", "Bambino Snock" y otros.

Expresa finalmente que la conducta que realiza la multinacional Argentina ARCOR a través de su filial Unidal de Chile S.A., tiene como único objeto apoderarse de un segmento del mercado de productos de chocolatería y confites al paso, bajando artificialmente los precios, interfiriendo, entorpeciendo y, eventualmente, eliminando la libre competencia de los productos de chocolatería y confites al paso.

2.- Por presentación de 10 de octubre último, don Rolf Dieter Wegner Stumpfhauser, en representación de Ambrosoli S.A., ambos domiciliados en camino Melipilla 1630, Padre Hurtado, denunció, por su parte, a la Sociedad Unidal de Chile S.A., expresando que la recurrida incurre en dumping en la comercialización del producto "Bon o Bon", que importa a la empresa Argentina ARCOR S.A.I.C. con domicilio en la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, de la República de Argentina, en perjuicio de los productos de chocolatería y confites al paso que la denunciante fabrica y comercializa en Chile.

Fundamenta el dumping que denuncia en que el precio de exportación del Bon o Bon, es significativamente inferior al precio vigente en el mercado interno argentino, así como el precio de exportación de otros mercados, originando un grave daño por el alto grado de participación que ha alcanzado el producto denunciado en el consumo de chocolates snacks, desplazando, también, a otras marcas nacionales y obstaculizando el lanzamiento de nuevos productos.

3.- Las denunciantes, Costa S.A. e Industrias Ambrosoli S.A., solicitan se investiguen los hechos denunciados y se requiera a la H. Comisión Resolutiva la aplicación a Unidal de Chile S.A., de las sanciones establecidas en la letra a) del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, por infracción a sus normas y, en especial, por infringir la letra f) de su artículo segundo.

4.- Por presentaciones de 30 de octubre y 9 de noviembre de 1998, don Jorge Francisco Borselli y don Fernando Rodrigo Miranda Astudillo, en representación de Unidal Chile S.A., informaron, a petición del Sr. Fiscal Nacional Económico, las denuncias interpuestas en su contra por Costa S.A.e.I. Industrias Ambrosoli S.A., respectivamente, solicitando se rechacen en todas sus partes las denuncias planteadas.

Expresan, en primer lugar, que el Organismo competente para conocer las conductas antidumping es, en la actualidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.525, la Comisión Nacional de Distorsiones, disposición que establece derechos antidumping y derechos compensatorios, en caso de distorsiones, los que deben ser producto de efectos artificiales en los mercados de origen y que, además, causen daño actual o retarden la producción nacional.

Solicitan se resuelva, previamente, la cuestión de competencia planteada.

5.- Estudiados los antecedentes del caso, por el Sr. Fiscal Nacional Económico, formula las siguientes consideraciones, en cuanto a la competencia de los Organismos Antimonopolios para resolver la materia objeto de la presente denuncia:

a) en efecto, el artículo 11 de la Ley N° 18.525, creó una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

A esta Comisión corresponde conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transen en los mercados internacionales y resolver acerca de los hechos investigados de acuerdo con los antecedentes de que disponga.

b) por Decreto N° 575, de 17 de junio de 1993, de Hacienda, se aprobó el Reglamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.525, sobre investigaciones de la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

El artículo 1° del cuerpo legal citado, establece que la Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.525, "Será la entidad encargada de investigar la existencia" de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, la aplicación de derechos compensatorios; de derechos antidumping; de valores aduaneros mínimos; y, de sobretasas arancelarias.

Agrega la disposición citada, que la aplicación de tales medidas podrá recomendarse cuando la Comisión, luego de la pertinente investigación, compruebe que la importación de tales mercaderías origine grave daño actual o inminente a la producción nacional y que ello tenga como causa principal una distorsión que disminuya los precios de las mercaderías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.525, entendiéndose por "dumping", lo siguiente:

"2.- Dumping.- Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando, mediante maniobras desleales, ha sido importado a un precio inferior a su valor normal, esto es, cuando el precio de exportación hacia Chile sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, en condiciones de competencia".

Concluye el Sr. Fiscal Nacional Económico que, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, correspondería investigar y resolver las denuncias por dumping formuladas por Costa S.A. y Ambrosoli S.A., en contra de Unidal de Chile S.A., a la Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de dumping en el precio de las mercaderías importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del texto vigente de la Ley N° 18.525 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 575, de 17 de Junio de 1993, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20 de Agosto del mismo año, además de los acuerdos internacionales suscritos por Chile e incorporados al derecho interno, que dicen relación con la materia.

Agrega que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, los Organismos Antimonopolios establecidos en el texto actual de Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, carecerían de jurisdicción para conocer las denuncias por dumping en el precio de las mercaderías importadas.

6.- De los antecedentes proporcionados por las denunciadas COSTA S.A., e INDUSTRIAS AMBROSOLI S.A., se colige que los aspectos denunciados en relación con el producto "Bon o Bon" que importa la denunciada Unidal de Chile S.A., desde la República Argentina, en su carácter de filial de la empresa ARCOR, para comercializar en Chile con el mismo nombre, es un producto que se comercializa en el país exportador y se exporta, desde Argentina, a terceros países, "a precios significativamente superiores a los que lo exporta a nuestro país".

En efecto, según exponen, , el producto "Bon o Bon" es importado a Chile en \$ 22,7 (veintidós pesos siete centavos) por unidad; el mismo producto es exportado por ARCOR a Perú, en \$ 35 (treinta y cinco pesos) por unidad, esto es, 35% más caro de lo que se exporta el mismo producto a Chile y 45% más barato que el "Bon o Bon" que se vende en su país de origen, en circunstancias que lo obvio y natural, en este caso, sería que el precio vigente en el mercado interno Argentino fuera menor y no mayor al precio de exportación del mismo producto, teniendo en consideración los gastos de flete y seguro. Si el mayorista argentino margina aproximadamente un 15%, según margen que aplica a productos de similares características, ocurre que el precio de compra del mayorista argentino asciende a \$ 41,25 (cuarenta y un pesos veinticinco centavos).

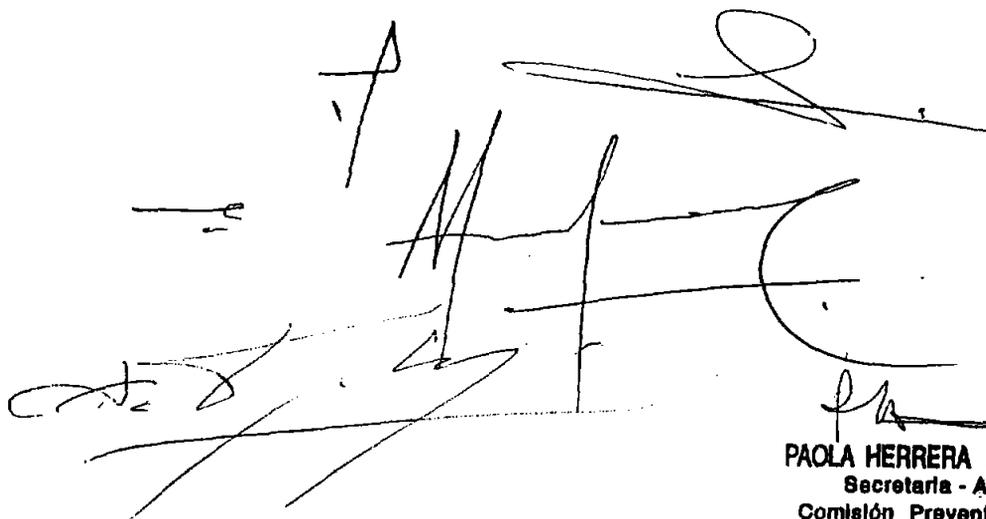
7.- Si bien es cierto que el artículo 2° del D.L. N° 211, de 1973, sobre libre competencia, abre la posibilidad amplia de considerar atentatoria a sus normas cualquier otra conducta diferente de las que enumera, que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, el conocimiento de una situación como la denunciada, es decir, existencia de dumping, debe ser conocida por la instancia competente, a quien la ley, en razón del principio de la especialidad, le encomienda conocer las denuncias de dumping en los precios de importación de las mercaderías que se transan en los mercados internacionales.

Como este tipo de conductas podría afectar la libre competencia, y su efecto podría ser mayor o menor grado dependiendo de múltiples factores del mercado relevante, la Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.525, puede recomendar al Presidente de la República, luego de la pertinente investigación, la aplicación de derechos compensatorios, antidumping, valores aduaneros mínimos o sobretasas arancelarias, en las condiciones fijadas por ese texto legal.

En consecuencia, los denunciantes Costa S.A. y Ambrosoli S.A., debieran ocurrir directamente a la Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.525.

Notifíquese a las empresas denunciantes y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Enero de 1999, de esta Comisión Preventiva Central, por los señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Claudio Juárez Muñoz,; Emanuel Friedman Corvalán; Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zuloaga.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central